

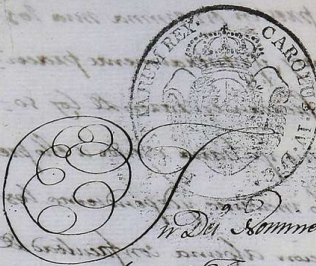
17.

J 1378 / 80

Año de 1800

D. Manuel Zapata vecino de la Villa de Mallen
 dice: Que en esta villa tiene un Molino de Aceite para
 su oliva, y de qualesquiera otros Vecinos que quixeren
 molesta en el: Que en el lugar de Novillas tiene otro
 el Comendador, y donde los Vecinos de Mallen ~~vecinos~~
~~vecinos~~ que tienen Olivares en Novillas venacen las
 suias en el del Comendador: Que los Regidores de Mallen
 por concordia que tienen con el Comendador deben elegir
 los oficiales, y operarios que deben servir dho Molino:
 a su satisfaccion: Que en el corriente año han elegido
 a los que tiene el recurrente en el suio, y esto por fuer-
 za, y a pocas penas, lo que es en perjuicio de esta
 parte que ya tiene sus operarios asalariados para
 este año, que devian haberlos buscado selon que se pre-
 tentan en la villa, y suplica que los Regidores de Mal-
 len a pretexto de dever poner los oficiales, y operarios
 en el molino de Novillas no quite a los que tiene en
 el suio, ni procedan contra ellos en manera alguna

Carta de auto



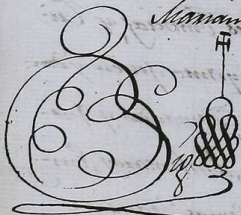
Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

In Dei Nomine Amen. sea a toda manifestar, que yo don
Manuel López de Salazar, vecino de la Villa de Malten, re-
sidente en la Ciudad de Oviedo, sin revocar los demás poderes
que antes de esta tengo otorgados, sumero de mi buen grado y
cierta ciencia, otorgo, que don mi fecho cumplido y bastante
qual se dio de requirir y as necesario a don Manuel Aguilan
y Fernando, don Pedro Salazar Guillen y don Jhn Pallas, vecinos
del pueble de la R. Audiencia de este Reino a todo juro y
a cada uno de paxi, especialmente, paraq. en mi nombre y
representando mi propia persona accon y dho puedan inter-
vir a intervirgan en todos los Pleitos civiles y criminales, que
en el dia tiempo, y en adelante me puden ocaer, para lo qual
comparezcan ante qualquiera de las Justicias, y Cui-
bundas dho celebradas como Seculares, y como quien y don-
de combenga, dando testimonios, Alegatos, Demandas y que-
relas. Sirvan excecuciones, Aprehensiones, Embargos, Em-
bargos, Desembargos, Juicios, Cobranzas, Ventas, Tramos y
remates de bienes con la ocupacion de posesion de ellos. Otor-
gan Puestas, premonen tiempos testimoniales, y Cuias, rachen
y contradigan las de contrario; Oigan auto y sentencias
interlocutorias y definitivas, accepten lo favorable y de lo

conciario apelen y supliquen, presten curamina mia los
licitos y permitidos suamientos, y generalmente prae-
quen quany diligencias se ofrescan en raon de los so-
brados Platos, y lo mismo que yo havia ordenado à ello pre-
sente, para todo lo qual con lo incidente y dependiente los
doy todo mi poder sin limitacion alguna con facultad de
que lo puedan substituir las Vtas y en los vnos que los
pareca, promoviendo como prometio habiendolo todo por fir-
me y valido, y no revocarlo en tiempo ni manera al-
guna, bajo la obligacion que à ello hago de mi Persona, y
de todos mis bienes muebles y rraos habidos y por haber.

Este fue lo sobredito en la Ciudad de Tlaxcala à los
veinte y nueve dias del Mes de Septiembre del año con-
tado del nacimiento de nuestro Señor Jesu Christo de
mil y ochocientos, siendo à ello presentes por testigos D.
Juan de Gomez y Togh Alvarado residentes en esta Ciudad.



Yo el Sr. Don Ramon de Alcaraz Intanton Cano
del C. M. por todo mi Domingo, y del
Colegio del Sr. Juan Evangelista de la Ciudad de Tlaxcala
en otra domicellado que à lo sobredito tiene me hallé y

conce



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Exmo Señor

Manuel de Spuitan y Ferrando enmie de D. Manuel Za-
para vec.º de la villa de Malten vianto sea puda qui pue-
sento puerco ante v.º. y como mejor proceda Digo:
Que mi v.º. tiene en dha villa un Molino de Aceite para
el derecho de su oliva, y de qual lo quiere vec.º que quie-
ren acudir a él, y esto tiene el comendador de Novil-
lar en el termino de este lugar, y con consideracion
a que los vec.º de Malten q. tienen oliveras en los
terminos de Novillar deben servir las sayas en el
Molino de dho Comendador, los Prejidores de la ref.ª
villa, han y deben por concordia entre la misma
y dho Comendador el elegir los oficiales y penarios
q. deben servir dho Molino, y poner en el los q.
sean de su satisfaccion y confianza: Pero esta
facultad de elegir los oficiales y penarios lo quie-
ren entender tan materialm.º los referidos Prejidores
q. se han propuesto en el corriente año a elegir los
q. mi v.º. tiene para su Molino y sacarlos de él
para q. trabasen en el de Novillar, y esto por fuerza
y con cominacion de multas y penas, lo que no deja
de ser un despropósito y exceso de la mayor conde-
nacion, y en perjuicio de mi v.º. q. todo lo aung le
ha salido y sale en quanto le es posible de unos

mismo, y lo tiene ya comendado y a talavia
de su casa de su Molino en el corriente
año: Lo que le obliga a recurrir a el a
fin de que haga entender a dichos Regidores
se abstengan de un procedim^{to} tal, quanto a
la facultad q^e les compete no lo es para toma
car de otros Molinos los oficiales que les
acomode, si es para proporcionar de los q^e
se presenten en la silla encada un año lo
mas oportuno, y que sean independientes
del Comendador de Novillas para que en
ta forma y fuera de toda otra inteligencia
o cobhecho del Arrendador de aquella enco
mienda sean recibidos los vecinos de Sta. vi
lla de Mañen, que tienen sus olivares
en aquel territorio, y son obligados a dexar
sus Olivares en dicho Molino, y se les dexen
el Aceite q^e quedan producir trabajando
por oficiales que sean de su confianza: En
esta atención

M. E. pido y sup^{ca} haya por suentado Dho. Poder, y
admirando este Recurso se rienda mandan q^e los
Regidores de la silla de Mañen a que se xoto de
dever prima los oficiales y operarios en el Molino
de Novillas no eñiten a mi p^{te} los sup^{ca}
ni procedan contra ellos en la manera q^e
lo han intentado o intentan, y esto bajo

aquellas penas y multas q^e sean del aprado
deve para lo q^e se libe a mi p^{te} la cen
tificación correspondiente en Turruia q^e pido
para ello v^{ca}

J^{ca} Fr. Latorre

Manuel de Aguirre y
Fernando

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de



Quarenta maravedis.

SELLO. QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

1789
su Ex.^a Tarag. y Dez primeros de 800. Acu. Gen!

Regente.
Jurado de
la Rupa
Extrem.
Dexer
cocon.
Bxos
Ric

El Ayuntamiento de la villa de Mallen informe dentro del preciso termino de seis dias lo que se le ofreciere sobre el contenido del antecedente recurso. Venido para a la vista del Fiscal de S. M.



Donde se ha notificado el auto antecedente a don Juan de Aguilera y Fernando Prox en su nombre en persona de que existio

Nota dice resp. en tres recibos